

CARATULA: "B., A. A. y C., O. S/ GUARDA"

EXPTE. NRO. D-2RO-5080-F11-18

GENERAL ROCA, 12 de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO: Que a fs. 20/23 se presentan los Sres. A. B. y O. C., con el patrocinio letrado de la Dra. MONICA BALDONI, peticionando el otorgamiento de la guarda en los términos previstos en el art. 657 CCiv y Com., de R. E. V. P. (DNI XXXX), nacido el día XXXX, en la localidad de XXXX, provincia de Río Negro, hijo de la Sra. P. V. P. R. (DNI XXXX) -fallecida-, y del Sr. E. V. (DNI XXXX) -detenido-, cuyos datos surgen del acta de nacimiento obrante a fs. 7 de autos.

Manifiestan que los peticionantes han contraído matrimonio en el año 2017 y que conocieron a la R. E. y a su familia en el año 2015, concurriendo el joven de manera habitual a su domicilio, colaborando con su educación, vestimenta y alimentación, e incluso sus padres lo autorizaron a viajar al exterior del país junto a ellos. Con el correr del tiempo, y ante la situación de violencia que vivía la Sra. P. con su esposo, les solicitó que se llevaran a R. a vivir con ellos para brindarle protección. Es así que el adolescente comienza a convivir con los peticionantes, realizando una vida acorde a su edad, concurriendo al colegio y obteniendo notas excelentes. Agregan que mantienen con el adolescente una relación que se funda en el amor, respeto y comprensión que se ha fortalecido durante el transcurso del tiempo. En el mes de octubre del año 2018 ocurre el femicidio de la Sra. V. imputándose el hecho al Sr. P., quien queda inmediatamente detenido, mantendiéndose su detención por orden del juez penal hasta la actualidad. En este contexto y a los fines de poder tramitar el beneficio previsional a favor de R. que está regulado por la ley 27.452 (Ley Brisa) solicitan su designación como guardadores para gestionar los trámites respectivos ante ANSES.

A fs. 58 R. E. V. P. fue escuchado en audiencia, con la presencia de la Sra. Defensora de Menores. De lo conversado en dicha oportunidad se desprende: "R. comenta que no tiene ningún tipo de contacto con sus hermanos y hermanas mayores, que él vive desde hace aproximadamente cinco años con A. y con O., quienes lo asisten y lo acompañan en todas las actividades que realiza. Comenta que en todo momento ha mantenido una relación estrecha y contacto frecuente con su mamá, mostrando fotos de distintos momentos en los que su mamá estaba junto con él y O. y A.. R. comenta que está muy bien en su vida actual."

A fs. 63/64 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores quien entiende que debe resolverse favorablemente el pedido de que se otorgue a los Sres. B. y C. la guarda del adolescente en los términos del art. 657 CCiv y Com, debido a la relación

generada entre los peticionantes y el adolescente y el beneficio que implica para este último la relación mantenida con ellos. Resalta la postura tomada por la progenitora, quien ha consentido desde un primer momento esta relación de convivencia entre su hijo y los solicitantes de la guarda, lo cual se asemeja a los preceptos de la delegación de la responsabilidad parental.

Por lo tanto, dada la índole de los derechos en juego corresponde analizar en esta instancia judicial la viabilidad del otorgamiento de la guarda en los términos del artículo mencionado.

El aspecto principal que exige dicha normativa es el análisis de la gravedad de la situación del niño o adolescente al encontrarse junto con sus progenitores como para determinar si es beneficioso el apartamiento de su familia de origen. En el caso de marras, las pruebas aportadas y los procesos judiciales que tramitan en sede penal y que son de público conocimiento, dan cuenta de la situación de R. y su relación con su familia de origen. Quedó demostrado que si bien antes del hecho trágico del que resultara víctima su madre, y por el cual su progenitor se encuentra detenido, mantenía contacto únicamente con su madre y de manera esporádica con alguno de sus hermanos, con quienes en la actualidad no tiene trato ni recibe ningún tipo de contención, siendo sus únicos referentes afectivos los peticionantes.

En relación al progenitor, el hecho por el cual está imputado determina que la suspensión de la responsabilidad parental y posiblemente quedará privado de manera automática si se lo condena por el delito de femicidio, al quedar firme dicha resolución. Sin perjuicio de ello, R. no mantiene vínculo con su progenitor desde hace mucho tiempo y la razón que motivó este distanciamiento ha sido la conducta agresiva que mantuviera de manera constante no solo con su madre sino también con él y otros miembros de su familia. Es decir, el Sr. P. no solo no puede por razones materiales ocuparse de las responsabilidades propias del cuidado de su hijo por encontrarse detenido, tampoco puede por estar suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental y tampoco puede porque el modo en que ejerce el rol paterno es perjudicial para su hijo. Por lo cual, es necesario designar a R. adultos que puedan suplir estas funciones que, en principio, son inherentes a los progenitores.

Por otro lado, el vínculo generado entre el adolescente y los peticionantes se ha afianzado desde que comenzó la convivencia en este ámbito familiar. Si bien estas personas no tienen lazos biológicos con R., sí lo tienen desde lo afectivo y es notorio que se trata de un vínculo fuerte y saludable. Hay que destacar que los Sres. B. y C. son quienes de hecho se encuentran a cargo de su cuidado personal, ofreciéndole lo

necesario para su subsistencia, brindándole contención y garantizándole el ejercicio de sus derechos. Fue por esta relación de contención y cariño que la Sra. P. evaluó como positiva la incorporación de su hijo al grupo familiar que componen los peticionantes, quienes se convirtieron en referentes significativos para R. Este hecho lleva varios años y los frutos siguen siendo muy positivos para él, quien está identificado con el grupo, siendo él parte de núcleo familiar.

Tampoco hay otros parientes que pudieran ocuparse de su cuidado, lo cual se confirma con la falta de presentación en estos autos y en lo relatado por R., siendo los peticionantes los únicos referentes adultos que han podido ocupar esta función de manera satisfactoria.

Debo remarcar que si bien el art. 657 CCiv y Com. indica que las guardas judiciales deben ser otorgadas a parientes de los niños/adolescentes beneficiarios, hay una corriente doctrinaria (de la cual soy parte) que entiende que la lectura armónica del citado artículo con el resto del ordenamiento jurídico no impide la designación de una persona "no-pariente" en calidad de guardador/a, sino simplemente lo marca como una circunstancia preferente, la que en el caso concreto puede ser revisada teniendo en cuenta los motivos que fundan el otorgamiento de la guarda y el interés superior de los niños. Es así que en las Jornadas Nacionales de Derecho Civil que se realizaron en la Universidad Nacional del Sur en el año 2015 se votó por mayoría en la Comisión de Derecho de Familia: "De lege lata: Se debe entender que los arts. 643 y 657 no se circunscriben a los parientes sino también a terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad."

Por consiguiente, entiendo que si bien entre R. y quienes solicitan se les otorgue su guarda no tienen una relación con vínculos jurídicos, satisface plenamente los estándares de protección que están establecidos en esta norma en calidad de principios. Se observa que en este caso que no hay ningún tipo de intención ilícita en el acercamiento que han tenido con R., afianzándose su vínculo a través del tiempo y la convivencia. Por su parte, este reconocimiento de la guarda satisface el interés superior del adolescente, sin lesionarse ninguno de sus derechos.

Por todo ello, considero que se cumplen los requisitos de viabilidad de esta acción y debido a que R. necesita estar bajo el cuidado de sus actuales guardadores de hecho, es que corresponde dirimir la cuestión en los términos del art. 657 CCiv y Com, haciéndole saber a los Sres. A. A. B. y O. C. que ellos cuentan con el "cuidado personal" y también se les otorga -de manera excepcional- el ejercicio de los derechos propios de la responsabilidad parental del adolescente, quien ya está próximo a cumplir la mayoría de

edad pero requiere la concreción de este trámite para realizar algunos actos que de otro modo los tendría vedados.

No obstante la norma precitada delega únicamente el "cuidado personal" de los niños/adolescentes a sus guardadores, en este caso particular y en consideración al fallecimiento de la Sra. P. y la situación del Sr. V., corresponde extender estos derechos de los guardadores al ejercicio de la responsabilidad parental, ampliándose de este modo su responsabilidad en las decisiones que debe tomar para el cuidado del adolescente.

Por todas estas razones, conforme lo previsto en el art. 657 CCiv y Com. y con el mandato expreso dado por el art. 3 de la CDN y mismo artículo de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109, y en coincidencia con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores del fuero, **RESUELVO:**

1) Otorgar la **guarda** a los Sres. **A. A. B. (DNI XXXX)** y **O. C. (DNI XXXX)** en los términos y con los alcances previstos en el art. 657 CCiv y Com., del adolescente **R. E. V. P. (DNI XXXX)**, hijo de la Sra. P. V. P. R. (DNI XXXX) -fallecida-, y del Sr. E. V. (DNI XXXX). La vigencia de esta resolución se extiende hasta su mayoría de edad. En atención a la forma en que se resuelve, se delega a estos guardadores el cuidado personal del adolescente y el ejercicio de la responsabilidad parental. Esta resolución permite a los Sres. B. y C. realizar personalmente, de manera conjunta o indistinta, los trámites y suscribir los formularios necesarios para efectuar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de R. E. V. P., percibir de manera conjunta o indistinta, los beneficios de las asignaciones familiares que le correspondan, incorporarlo a su obra social y tramitar y percibir los beneficios que otorga la ley 27.452 (Ley Brisa).

2) Regístrese. Notifíquese a las partes, y a la Defensora de Menores. Expídase testimonio para los guardadores.

DRA. MOIRA REVSIN
JUEZA DE FAMILIA